



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2021 00194 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	CLARA EVA JUDITH MONTOYA CASTAÑO
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 693

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL interpuesta mediante apoderado por CLARA EVA JUDITH MONTOYA CASTAÑO contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CONSIDERACIONES

1. En aras de evitar suspicacia en torno a la gestión adelantada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el desarrollo de los procesos y, en general, de toda actividad jurisdiccional, con pleno equilibrio e imparcialidad, el legislador ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento.

Conforme con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deben motivar su decisión, expresando los motivos por los cuales se pretenden separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente por la Ley.

En armonía con lo anteriormente descrito, estima el titular del Despacho hallarse incurso en causal de impedimento, la cual, involucra también a los demás jueces de esta jurisdicción, por las razones que se exponen a continuación.

2. La demandante CLARA EVA JUDITH MONTOYA CASTAÑO, quien presta sus servicios a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION desde el 09 de abril de 2015 hasta la fecha, desempeñándose como Fiscal Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, promueve demanda en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, cuyas pretensiones son, entre otras, las que se refieren a renglón seguido:

“(…) PRIMERA: Se declare la NULIDAD de los Actos Administrativos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva De La Administración Judicial de Antioquia del Consejo Superior de la Judicatura –Rama judicial:

1.1 Acto Administrativo - Oficio No. STH-31310 Radicado No. 20210380001571 del 04 de febrero de 2021 Consecutivo -DS-SRANOC-GSA-28 No.000220 proferido por el Subdirector Regional (E) de Apoyo Noroccidental de la Fiscalía General de la Nación, que niega las peticiones presentadas el día 28 de diciembre de 2020.

1.2 Resolución No. 000205 del 24 de marzo de 2021, notificada electrónicamente el 25 de marzo de 2021 proferido por el Subdirector Regional de Apoyo Noroccidental de la Fiscalía General de la Nación, confirma la decisión tomada en el acto Administrativo - Oficio No. STH-31310 Radicado No. 20210380001571 del 04 de febrero de 2021-Consecutivo DS-SRANOC-GSA-28 No.000220, dejando agotada la vía de los recursos.

SEGUNDA: Como consecuencia de tal declaración y título de restablecimiento del derecho, **DECLARE** que **mi poderdante, la Doctora CLARA EVA JUDITH MONTOYA CASTAÑO, TIENE DERECHO a que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, le reconozca los efectos salariales y prestacionales del 30% de su asignación básica, que a título de “Prima especial servicios” contenido en el artículo 14° de la ley 4a de 1992,** la descontó de su remuneración mensual, cuando ha ejercido como FISCAL DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES ESPECIALIZADOS por los periodos no prescritos hasta la fecha y hacia futuro; toda vez que su sentido estricto y concepto axiológico de “plus” o adición a su remuneración representa una adición del 30% de su salario básico, con todos los efectos salariales y prestacionales, **tal como ha sido reconocida en la sentencia de unificación del 15 de diciembre de 2015 radicado 73001-23-33-000-2017-00568-01 (5472-2018)] que no difieren de las establecidas en la sentencia de 2 de septiembre de 2019 para los jueces de la República por principio de igualdad,** y ello incluye a los empleados de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron al régimen salarial previsto en el Decreto 53 de 1993 o que se vincularon con posterioridad; ya que por su errónea interpretación, la que incluyó dentro del monto del salario básico, despojando de un 30% la base de la remuneración del salario de mi mandante, lo que significa una reducción de los ingresos de mi mandante a un 70% y no al 100% como era lo correcto y a su vez y le restó un 30% de la base de liquidación de todas las prestaciones sociales y los aportes a la seguridad social en pensiones por los que tampoco ha cotizado. Interpretación que debe ser acogida según el precedente invocado desde la petición previa, Sentencia de unificación del 15 de diciembre de 2015 [Radicado 73001-23- 33-000-2017-00568-01 (5472-2018)] que no difieren de las establecidas en la sentencia de 2 de septiembre de 2019 [41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204- 2018)]

TERCERA: Como consecuencia de tal declaración, y a título de restablecimiento del derecho se aplique el principio de favorabilidad en materia laboral y **CONDENE** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a **RELIQUIDAR Y PAGAR a mi mandante las DIFERENCIAS SALARIALES ADEUDADAS DEL 30% no reconocidas por concepto de la PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS DEL 30% como plus o adición de su remuneración mensual, ajustando su salario al 100%, según la correcta interpretación del artículo 14° de la Ley 4a de 1992 y de las sentencias de unificación del 15 de diciembre de 2015 [Radicado 73001-23-33-000-2017-00568-01 (5472-2018)] que no difieren de las establecidas en la sentencia de 2 de septiembre de 2019 Radicado [41001-23-33- 000-2016-00041-02 (2204-2018)], desde diciembre de 2017 hasta la fecha y a futuro con todos los efectos legales.**

CUARTA: Como consecuencia de tal declaración, y a título de restablecimiento del derecho se condene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a **RELIQUIDAR Y PAGAR** a la Doctora CLARA EVA JUDITH MONTOYA CASTAÑO, las diferencias adeudadas que **RESULTEN A SU FAVOR de LAS PRESTACIONES SOCIALES CAUSADAS DESDE EL AÑO 2017 HASTA LA FECHA Y LAS QUE SE CAUSEN A FUTURO, ajustando su salario básico al 100%, es decir sobre lo deducido y no reconocido del 30% de su remuneración mensual, por concepto de la PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS,** como son a título enunciativo las vacaciones, la prima de vacaciones, la prima de navidad y de servicios, las bonificaciones, las cesantías y sus intereses.

QUINTA: Como consecuencia de tal declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada el reajuste y pago del ingreso base de cotización [IBC] sobre los aportes a la seguridad social en pensión, dejados de aportar por el no pago del 30% de su asignación básica, al incluir la prima especial de servicios del 30% mensual dentro de su remuneración mensual y sobre las diferencias prestacionales por las que deba cotizar al SGSSP por los periodos no prescritos hasta la fecha y hacia futuro, con las deducciones de ley (...). Destacado fuera de texto.

3. Como bien lo ha señalado el señor Ex - Consejero de Estado, Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ en la ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado, los impedimentos “(...) están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo han reiterado la jurisprudencia y la doctrina, precisando que la función del impedimento es la de “eliminar toda duda o motivo para que no se ponga en tela de juicio la imparcialidad que debe presidir la actividad del juez (...)”.

4. En este sentido, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento y remite al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 141 del Código General del Proceso, que en su numeral 1°, dispone:

*“(…) Artículo 141.- Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
1ª. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto en el proceso**. (…)”*. Destacado fuera de texto.

5. A su vez, el numeral 5º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

*“(…) ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...). 2. **Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior** expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (…)”*.-Resaltados ajenos al texto-.

6. La situación fáctica contenida en el líbello demandatorio del presente medio de control, entre otras cosas, expresa

“(…) Mediante Acto Administrativo - Oficio No. STH-31310 Radicado No. 20210380001571 del 04 de febrero de 2021-Consecutivo DS-SRANOC-GSA-28 No. 000220, proferido por el Subdirector Regional (E) de Apoyo Noroccidental de la Fiscalía General de la Nación, se niega las peticiones presentadas el día 28 de diciembre de 2020 por mi mandante, al considerar que el régimen salarial y prestacional de los servidores de la entidad fue fijado por el Gobierno Nacional en cada uno de los decretos anuales expedidos con fundamento en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Es así como la Fiscalía General de la Nación, liquida y paga la asignación salarial y prestacional de sus servidores, con estricta sujeción a lo previsto en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional para cada vigencia fiscal. (...) Se argumentó en dicho recurso que la prima especial creada por el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, fue plenamente reconocida para los fiscales en el art. 1 de la Ley 332 de 1996, la cual hace parte del ingreso base de liquidación de la pensión de los fiscales. La ley 476 de 1998, no se refirió a que se encontraran excepcionados de la prima especial quienes se hubieran acogido al régimen acogido previsto en el decreto 53 de 1993 y a aquellos que ingresen de manera posterior a la Fiscalía General de la nación (...).

No obstante lo anterior, puede advertirse que la entidad demandada no ha cancelado el 30% adicional equivalente al emolumento reconocido como prima especial consagrada en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, ni siquiera lo relaciona en su certificado de ingresos anual, olvidando que el alto tribunal estableció que el 30% debe pagarse por concepto de prima especial como adición o agregado al salario, básica y que las prestaciones se deben liquidar con el 100% y no con el 70% como se ha venido haciendo.

Es así como el Consejo de Estado ha decantado una clara línea jurisprudencial en el sentido de que todos los fiscales deben obtener igual remuneración a la percibida por los jueces y magistrados ante quienes son sus delegados y ha reconocido que los decretos anuales a través de los que se determina el régimen salarial y prestacional para los fiscales, a semejanza como se regló para jueces y magistrados debe ser igual. Ello quiere decir que en términos de igualdad, los fiscales tienen derecho a que el treinta por ciento (30%) del salario básico se ha dejado de pagar por una errónea interpretación que dio el Gobierno Nacional a todos los decretos que regularon la prima especial de servicios contenida en el artículo 14º de la ley 4ª de 1992. Sin embargo desde la declaratoria de nulidad de todos los decretos que reglamentaban la prima especial para la Fiscalía y después de su desaparición, dicha entidad también dejó de liquidar y pagar las prestaciones de mi mandante, sin la prima especial de servicios que supuestamente había incluido en el salario básico, como era lo correcto, sino con el 70%, y sin pagarle el 30% adicional equivalente al emolumento reconocido en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 desde su ingreso a la entidad. Implica además que tampoco le han cancelado en debida forma sus prestaciones sociales con base en el salario real que debió percibir, pues como se ha dicho suficientemente, las mismas fueron liquidadas sin inclusión del 30% de dicho salario, correspondiente a la prima especial de servicios (...).

7. De conformidad con lo anterior, considera el suscrito que, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, dirigidos a que la entidad accionada reconozca a la actora unas prestaciones de carácter laboral (**los efectos salariales y prestacionales del 30% de su asignación básica, que a título de “Prima especial servicios” contenido en el artículo 14º de la ley 4ª de 1992,**) **que tienen su origen en una normativa (artículo 14 de la Ley 4ª de 1992), la cual resulta también aplicable, entre otros, a los Jueces y Magistrados de la República**, es motivo suficiente para considerar que el suscrito podría tener interés en el

asunto al proferirse sentencia favorable, por resultar clara la similitud de las condiciones laborales propias con las de la demandante, y las de los demás Jueces Administrativos de esta ciudad, quienes, en igual medida, podrían eventualmente, beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera, configurándose así la causal de impedimento señalada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Es claro que el interés a que alude la causal en comento se refiere tanto al económico, como al de cualquier otra índole, concluyendo, entonces, en el presente caso, que los Jueces Administrativos nos encontramos dentro de los supuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que, del medio de control ejercido por la actora se deriva un beneficio directo, el cual, es obtener el reconocimiento y pago de prestaciones de carácter laboral, en este caso, los efectos salariales y prestacionales del 30% de su asignación básica, que a título de prima especial servicios se contempla en el artículo 14º de la ley 4ª de 1992, normativa especial vigente para los funcionarios de la Rama Judicial, aplicable al titular de este Despacho y a los demás jueces de esta jurisdicción, razón que, se infiere el interés directo en el *sub-lite*, pues gozamos de la mismas expectativas de dicho reconocimiento y pago.

8. En virtud de lo anterior, y por considerar que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos de Medellín, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia, para que resuelva lo pertinente. Se ordenará remitir de inmediato por Secretaría.

Por lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL impetrada, mediante apoderado, por **CLARA EVA JUDITH MONTOYA CASTAÑO** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su conocimiento. Por Secretaría, procédase con lo pertinente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más idóneo a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO Secretario

Firmado Por:

FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242a84267c8c7696a882e70010509393149829f33bd33f6a17498d6a8028ac9a**

Documento generado en 24/06/2021 09:22:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>